

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA R.N.
N° 2462-2009
LIMA NORTE**

Lima, doce de enero de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Raphael Gabriel Calero Condezo contra la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, de fecha treinta de enero de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el recurrente Raphael Calero Condezo, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas cuatrocientos sesenta y siete, cuestiona la decisión de la Sala Penal Superior de condenarlo como autor del delito de robo agravado en perjuicio de Iris Gonzales Irigoyen y Juan Eduardo Flores Prado, alegando que ésta se halla motivada de modo insuficiente; que las contradictorias declaraciones de la parte agraviada en las que se basa la sentencia, no se encuentran corroborados con otros medios de prueba; que no se le halló en flagrancia delictiva, no se acreditó la preexistencia de los bienes sustraídos y no cuenta con antecedentes penales. Contradictoriamente el recurrente a fojas cuatrocientos sesenta y nueve, cuestiona únicamente la pena impuesta, la que considera excesiva en proporción a su conducta procesal y a lo circunstancial de los hechos acaecidos; **Segundo:** Que, según la acusación fiscal obrante a fojas doscientos ochenta, el día cinco de octubre de dos mil ocho, a horas veintidós con treinta minutos, aproximadamente, cuando los agraviados Juan Eduardo Flores Prado e Iris Gonzales Irigoyen caminaban por el cruce de las avenidas San Germán y Tomas Valle, fueron interceptados por un vehículo color blanco marca Toyota, conducido por el condenado Luis Enrique Ramírez Muñoz -con sentencia consentida-, del cual descendieron tres sujetos, uno de ellos, Carlos Eduardo Pisco Abanto — condenado por sentencia conformada anterior- cogió al agraviado Flores Prado del cuello, mientras que Raphael Gabriel Calero Condezo, luego de registrar sus bolsillos, le sustrajo la suma de ochenta nuevos soles, y juntamente a Pisco Abanto, lo derribó y le propinó golpes en el rostro; en esos mismos instantes, otro de los asaltantes cogió del cuello a la agraviada Gonzales Irigoyen y le sustrajo su celular; seguidamente, abordaron el vehículo Toyota, donde esperaba el conductor Ramírez Muñoz y un menor de edad, y huyeron del lugar. Instantes después, al mostrar una actitud sospechosa, los referidos fueron intervenidos policialmente en el citado vehículo en poder de los bienes sustraídos; **Tercero:** Que la Sala

Penal Superior evaluó con objetividad y ponderación las pruebas de cargo y de descargo, los que en virtud de su acertado juicio de verosimilitud han producido suficiente convicción sobre la credibilidad de los hechos imputados al encausado Raphael Gabriel Calero Condezo, esto es, haber participado activamente, en el robo acaecido el día cinco de octubre de dos mil ocho. **Cuarto:** Que, en efecto, la prueba de cargo actuada resulta suficiente para acreditar la responsabilidad del recurrente respecto de los hechos que se les atribuyen. Así, se advierte que los acontecimientos descritos por el Fiscal Superior se encuentra ampliamente acreditados con las firmes, persistentes y uniformes declaraciones de los agraviados Juan Eduardo Flores Prado e Iris Gonzales Yrigoyen, quienes a nivel policial, de fojas once y catorce, sumarial, de fojas ciento ochenta y nueve y ciento setenta y uno, y en juicio oral, fojas trescientos setenta y dos, describen de manera uniforme y coherente los hechos acaecidos, reconociendo al procesado Calero Condezo como el sujeto que, aprovechando que otra persona lo sujetaba del cuello, rebuscó los bolsillos de Flores Prado, le sustrajo su billetera con ochenta nuevos soles y lo agredió físicamente; lo que fue ratificado por el agraviado Flores Prado en la diligencia preliminar de reconocimiento físico del procesado recurrente, a la que se contrae el acta de fojas cuarenta y dos; de igual manera, la agraviada Iris Gonzales Yrigoyen en su declaración judicial de fojas ciento setenta y uno, reconoció fotográficamente al procesado recurrente; resulta relevante además el mérito de la confrontación efectuada en el plenario entre los agraviados y el procesado Calero Condezo, donde aquéllos enrostraron al procesado su participación y rol en el robo que se le atribuye. Asimismo, se corrobora la sustracción del dinero con el acta de registro personal efectuado a Luis Enrique Ramírez Muñoz, a quien se le encontró el monto dinerario en el mismo número y valor de billetes que los descritos por el agraviado; **Quinto:** Que, además, las imputaciones efectuadas por el agraviado y la testigo afectada Gonzales Yrigoyen se presentan parcialmente confirmadas con la manifestación preliminar de Yonathan Andrés Ayala Gutiérrez, quien en presencia del Fiscal Provincial, afirmó que Calero Condezo, bajó del vehículo y golpeó al agraviado -fojas veintitrés-; además, se corrobora totalmente con lo expresado a nivel preliminar con presencia de fiscal, por el adolescente José Enrique Cano Romaní, quien se encontraba en el vehículo con el recurrente y los demás imputados, donde reconoció que sus amigos estaban robando, y que el procesado Calero Condezo y otro más, interceptaron al agraviado y lo agredieron para robarle -fojas treinta-, y si bien varía su versión en el plenario, el Colegiado Superior

válidamente presta mayor credibilidad a lo vertido a nivel policial en presencia del fiscal y de su progenitora y rechaza las declaraciones de favor prestadas en el plenario, motivando adecuadamente este extremo de su decisión; que por lo demás, los entonces procesados Carlos Eduardo Pisco Abanto y Luis Enrique Ramírez Muñoz, reconocieron haberse encontrado en el lugar de los hechos y haber discutido con el agraviado, aunque refieren no haberle sustraído bien alguno. Además, respecto de la circunstancial intervención policial que permitió la captura del procesado recurrente, se tiene la testimonial de Luis Fernando Figueroa Gonzales, quien da cuenta de la intervención del vehículo ocupado por los procesados al observar una conducta sospechosa, y que durante la intervención se personaron los agraviados e in situ denunciaron a los ocupantes del vehículo como los sujetos que los habían amenazado, golpeado y sustraído su dinero, con lo cual se descarta que la intervención policial haya obedecido a una persecución, y por ello, es de considerarlo como un robo consumado. Que en tal virtud, se aprecia que las firmes declaraciones de los agraviados se hayan adecuadamente corroboradas con prueba directa como periférica que genera razonable certeza en el juzgador respecto de la participación del encausado, al presentar las exigencias para su valoración, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ - ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco; **Sexto:** Que, sin embargo, la prueba actuada informa que la considerada agraviada Iris Gonzales Irigoyen no experimentó la sustracción de bien alguno, ni aún, sufrió lesión física, por lo que la Sala Penal Superior equivoca en considerarla como agraviada del ilícito investigado, fijando reparación civil a su favor; en tal virtud, corresponde entender como único agraviado del ilícito cometido a Juan Eduardo Flores Prado, modificación que afecta favorablemente al procesado Luis Enrique Ramírez Muñoz -cuya condena no fue recurrida conforme se aprecia del auto de fojas cuatrocientos setenta y cinco -, por lo que si bien el principio dispositivo; que informa al sistema recursal, fija como límite del ámbito de pronunciamiento del Tribunal A quem lo alegado por las partes; sin embargo, el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales consagra como excepción -con arreglo al principio de favorabilidad- la posibilidad que el Tribunal Supremo anulando una decisión absuelva a un condenado, aún cuando éste no se hubiese opuesto; en consecuencia, corresponde declarar la absolución de Luis Enrique Ramírez Muñoz por el delito de robo agravado atribuido en agravio de Iris Gonzales Irigoyen; **Sétimo:** Que, respecto a la pena impuesta al procesado recurrente, es de puntualizar que el extremo

mínimo de la sanción conminada para el delito cometido es de diez años de privación de la libertad, no obstante la Sala Penal Superior impuso al recurrente ocho años de pena privativa de la libertad, sobrevalorando para ello las circunstancias personales del procesado; esto es, la disminución de la pena no se halló sostenida en una legal causa especial de modificación que permita dicha reducción. Por tal razón, correspondería elevar la pena impuesta, sin embargo, al haber recurrido únicamente el encausado, no es posible agravar la consecuencia jurídica fijada, en estricto respeto al principio de prohibición de reforma peyorativa; en tal virtud, debe rechazarse este extremo de los agravios del recurrente al no ser legalmente posible reducir aún más la pena impuesta. Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, de fecha treinta de enero de dos mil nueve, en cuanto condenó a Raphael Gabriel Calero Condezo como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Juan Eduardo Flores Prado, a ocho años de pena privativa de la libertad y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; **HABER NULIDAD** en la misma sentencia en cuanto condenó a Raphael Gabriel Calero Condezo como autor y Luis Enrique Ramírez Muñoz como cómplice del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado en perjuicio de Iris Gonzales Irigoyen y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil debía abonarse a favor de la referida agraviada; **reformándola** los absolvieron del referido delito en perjuicio de la mencionada agraviada; **DISPUSIERON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales de los aludidos encausados únicamente en este último extremo; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Calderón Castillo por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

CALDERÓN CASTILLO